



Informe nº registro DG-SSJJ: 595/ 2024

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que ha tenido entrada el 13 de noviembre de 2024, relativa a la Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, *“por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas sobre los daños en producciones e infraestructuras de las explotaciones agrarias producidos en el territorio de Aragón como consecuencia de las lluvias torrenciales de finales de agosto y principios de septiembre de 2024 y durante los últimos días del mes de octubre y primeros días de noviembre de 2024”*, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. – La disposición adicional primera de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público de Aragón, y los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica y Organismos dependientes.

En el presente caso, conforme al artículo 5.2.g) y 5.3 del Decreto citado, y el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón (en adelante LSA), el informe goza de carácter **preceptivo**, de modo que su omisión determina la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa dictada sin su solicitud; y **no vinculante**, ya que el órgano sustantivo puede separarse de las conclusiones recogidas en el mismo sin perjuicio de que los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados.

Segundo. – Objeto del Proyecto.

Es objeto de informe el proyecto de Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas sobre los daños en producciones e infraestructuras de las explotaciones agrarias producidos en el territorio de Aragón como consecuencia de las lluvias torrenciales de finales de agosto y principios de septiembre de 2024 y durante los últimos días del mes de octubre y primeros días de noviembre de 2024.



La finalidad de esta actividad de fomento es la de colaborar en paliar los daños causados por los temporales y situaciones catastrófica acaecidas en las fechas indicadas. Se trata de reparar los gravísimos daños materiales derivados de la situación provocada por las lluvias torrenciales en el territorio aragonés, de adoptar medidas para mitigar la grave perturbación de las condiciones de vida de su población y en definitiva de lograr la recuperación de la normalidad de las zonas afectadas.

A tal efecto el Gobierno de Aragón aprobó el Decreto-ley 2/2024, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la reparación de los daños causados y las pérdidas producidas en el territorio de Aragón como consecuencia de las lluvias torrenciales de finales de agosto y principios de septiembre de 2024 y durante los últimos días del mes de octubre y primeros días de noviembre de 2024.

Dicha norma legal dispone en sus artículos 6 y 7 que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación convocará, en el plazo previsto en la disposición adicional quinta, subvenciones destinadas a reparar los daños materiales allí contemplados.

Tercero. – Competencia.

Desde el punto de vista competencial, el artículo 79 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, señala que en las materias de su competencia corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando, los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

Las competencias que aquí nos ocupan se atribuyen en este caso al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación mediante Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma. Ello debe ponerse en relación con el Decreto 32/2024, de 28 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Finalmente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 8.1.a) y 19 del texto refundido de la Ley Subvenciones de Aragón, quien sea titular del Departamento es el órgano competente para la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones que se otorguen en dicho



Departamento. En este caso, como se ha visto, lo es el de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Cuarto. – Plan estratégico.

El artículo 5 del ya citado texto refundido LSA prescribe que cada Departamento debe elaborar un Plan estratégico de subvenciones, con el contenido previsto en la normativa básica estatal, que comprenderá sus actuaciones en materia de subvenciones, las de sus organismos autónomos y las de sus entidades de Derecho público, y que deberá ser objeto de publicación.

No obstante, el artículo 17 del mismo texto legal dispone que, ante situaciones en las que la Administración tiene que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, las nuevas líneas de subvenciones podrán tramitarse, en todo caso, en un expediente único que incluya las modificaciones precisas del plan estratégico, la elaboración de las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas.

La imperiosa necesidad en la que nos encontramos permite optar por esta segunda opción, mediante la modificación del Plan estratégico en el articulado o en una disposición adicional. Se recomienda proceder en tal sentido.

Quinto. – Procedimiento de elaboración.

La vigente redacción del artículo 11.3 de la tan citada LSA exige en el procedimiento de elaboración de las bases reguladoras únicamente la emisión preceptiva de informe de la Intervención General -a través de sus intervenciones delegadas- y de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Deberá por tanto recabarse el informe de la Intervención.

Como ya se ha indicado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 8.1.a) y 19 del texto refundido de la Ley Subvenciones de Aragón, quien sea titular del Departamento es el órgano competente para la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones que se otorgan en dicho Departamento.



Sexto. – Contenido del proyecto.

Por lo que respecta a la forma del proyecto, resulta en términos generales ajustada a los criterios establecidos en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013 y publicadas en BOA de 19 de junio.

Por lo que respecta al contenido material del proyecto, en primer lugar hay que señalar que su objeto coincide y se adecua al título otorgado.

La parte expositiva tiene un contenido acorde con su naturaleza.

En cuanto a la parte dispositiva el **contenido mínimo de las bases reguladoras** se es objeto de cumplimiento general, y se ajusta a las disposiciones del Decreto-ley 2/2024, con base en el cual se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria, si bien procede realizar las siguientes observaciones.

Tras definirse en el artículo 1 el objeto, el artículo 2 aborda las definiciones de manera especialmente oportuna, al remitirse a la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón, lo que evitará posibles contradicciones o dificultades interpretativas.

El artículo 5 describe las actuaciones subvencionables en materia de restauración de explotaciones agrícolas y ganaderas. Su apartado 3 genera dudas interpretativas. Está claro que se ha pretendido, en principio, excluir de subvención las actividades realizadas antes de la presentación de la solicitud. El siguiente hito temporal es el que no goza de suficiente claridad. Parece que se descartan actividades realizadas antes del acta de comprobación del daño, sin que se alcance a comprender exactamente a qué se refiere.

Poniendo en relación el artículo 6.3 y 9.1, parece que es reiterativa la exigencia de disponer de seguro. En cualquier caso este requisito no debería constar en el artículo relativo a la determinación de la cuantía, sino en el que fije los requisitos que deben reunir los beneficiarios.

Por otra parte, ya en relación con el artículo 9, este tiene por objeto la determinación de la cuantía. El apartado 1 versa sobre los daños en producciones agrícolas y ganaderas. Sin embargo, no señala cuál es la cuantía máxima que puede percibir cada beneficiario. Únicamente precisa que se tomarán en consideración las cantidades abonadas por Agroseguro, sin especificar si eso implica que se restarán en su totalidad.

Tampoco el apartado 2 fija cuantías de ningún tipo –lo que se supone es el contenido de este artículo–, sino que describe qué daños son asegurables. Se recomienda separar estas cuestiones en artículos diferentes.



Continuando con el apartado 2, la letra b contiene una mención para daños asegurables (se aceptará la valoración realizada por el seguro), detalle que debería constar en la letra a) que es la que versa sobre daños asegurables, mientras la b) es la atinente a daños no asegurables.

Se sugiere la reformulación del encabezamiento de la letra c) evitando la expresión cálculo de la ayuda para la indemnización, que adolece de imprecisión.

En el punto c.2 se recomienda sustituir “Para cuantías comprendidas entre 50.001 y 100.000 euros” por “Los importes que superen este umbral” como se hace en el párrafo anterior.

También apartado c.3 requeriría nueva redacción. No es la cuantía del daño lo que se limita, sino la indemnización que se concede.

El artículo 11 versa sobre la tramitación electrónica. En el apartado 2 c) atinente a los avisos de notificaciones electrónicas, se recomienda añadir que la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida, de conformidad con el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el artículo 12, forma y plazo de presentación, se ha omitido un apartado 3, pasando del 2 al 4. Por otra parte, el plazo se indica en el último apartado, actual 14, después de casi tres páginas de artículo. Se recomienda comenzar el precepto con esta mención, que pasaría a ser apartado 1. Si fuese posible, sería recomendable asimismo dividir este artículo 12 en varios artículos para su mejor comprensión.

El artículo 19 tiene por objeto la forma de justificación. Se refiere a la justificación de haber realizado la actuación subvencionada, por lo que parece que debería eliminarse el apartado 1, relativo a la justificación del daño, que por otra parte es reiterativo puesto que se limita a remitirse a otros artículos anteriores.

En cuanto al apartado 2, no indica la forma de justificación, sino que considera que esta se produce cuando por el departamento se haya constatado su ejecución en el plazo y condiciones establecidos en la resolución de concesión de la subvención. Ello implica que no se ha indicado qué documentación ha de tener en cuenta el Departamento para tal comprobación. Se trata de una aseveración que parece tautológica: se considerará justificada la actuación cuando el Departamento la considere justificada.

En el artículo 20, se recomienda fijar un plazo para el pago, como alternativa preferible al adverbio “inmediatamente” después del estudio de la documentación.



En el apartado 3 debe hacerse una pequeña corrección al haberse hecho constar el artículo la y a continuación el.

Dado que estamos ante una orden que aprueba bases reguladoras y convocatoria no procede la disposición derogatoria, cuya eliminación se recomienda.

En cuanto a la disposición final única, que alude a la entrada en vigor, sería preferible indicar que producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación, en lugar de entrará en vigor.

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Zaragoza, a 13 de noviembre de 2024

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Esperanza Puertas Pomar

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN.**